REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021.

SENTENCIA

Ref: Restitución de inmueble No. 11001310301420200029700
Demandante: Martha Inés Molina Velásquez
Demandada: Inyección de Plásticos y Soplado SAS – AV Plásticos SAS

ASUNTO

Entra el despacho a ultimar la instancia, sin avistar causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA.

1. Mediante apoderado judicial, la señora MARTHA INÉS MOLINA VELÁSQUEZ, demandante, presentó al reparto del 30 de octubre de 2020, demanda en contra de la sociedad Inyección de Plásticos y Soplado SAS – AV Plásticos SAS, para que esta agencia judicial decretara la terminación del contrato de arrendamiento fechado el 1º de febrero de 2016, con inicio el 15 de ese mes y año, y -en consecuencia- la restitución del inmueble, "BODEGA CRA 96 I No. 15 B 28 , BARRIO FONTIBÓN, BOGOTÁ D.C.", cuyos linderos aparecen allí consignados, y reproducidos en la demanda, con fundamento en que incurrieron en mora del pago de los cánones de arrendamiento pactados, desde el mes de marzo de 2020.
2. Señala que dicha empresa se encuentra en proceso de debido a que la sociedad demandada fue admitida en el trámite de reorganización empresarial el 28 de mayo de 2019, razón por la cual se dio terminación a un proceso similar presentado anteriormente.
3. Sin embargo, argumenta que de conformidad con el Artículo inciso segundo del artículo 22 de la ley 1116 de 2006 "el incumplimiento en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al acuerdo facultará al acreedor para dar inicio a los procesos ejecutivos y de

restitución, sin que sea oponible la excepción de estar en trámite de reorganización."

4. Como pruebas adosó a la demanda: a) Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante; b) Copia del contrato de arrendamiento base del proceso; c) copia de la providencia de apertura del proceso de insolvencia, y d) Memorial-poder por medio del cual actúa la apoderada del actor.

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

1. Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, que aparece remitida previamente a la sociedad demandada en los anexos aportados, auto que aparece notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, mediante envió del 20 de noviembre de 2020, sin que se acredite ni contestación de la demanda o la formulación de excepciones, ni acreditarse el cumplimiento de lo señalado en el numeral 4 incisos 2 y 3 del Artículo 384 Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. Del estudio preliminar del expediente el Juzgado encuentra reunidos los llamados presupuestos procesales, y además, la ausencia de vicio que genere nulidad de lo actuado, por lo que resulta procedente despejar la litis mediante sentencia de fondo.

- ***LA ACCIÓN.***

2. Siendo el objeto de los procedimientos la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en nuestro procedimiento civil el legislador ha dispuesto los diferentes trámites que permiten evacuar las distintas reclamaciones de quienes concurren al órgano jurisdiccional, correspondiéndole a esta clase de pedimento el denominado PROCESO VERBAL de Restitución de Bien mueble dados en Arrendamiento , conforme al artículo 384 y 385 Código General del Proceso, al cual precisamente ha recurrido la parte demandante, en procura de hacer efectivo el derecho que considera tener, como es el de la restitución del bien que constituye el objeto de la relación tenencial por el incumplimiento de que culpa a la demandada.

- ***PRUEBA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.***

3. Dispone el Artículo 424 y 426 de la ley procedimental civil que con la demanda deberá allegarse la prueba de los contratos de arrendamiento suscrito por el arrendatario, y la de los requerimientos establecidos en la ley, a menos que haya renunciado a éstos o que en la demanda se solicite hacerlos.

4. En el presente asunto, se aportó con la demanda, original de los documentos privados contentivos de los contratos de arrendamiento indicándose la identificación de los bienes materia de dichos contratos y demás características en forma expresa.

- ***CAUSAL DE RESTITUCIÓN.***

5. La ley ha establecido diferentes causales que dan lugar a la restitución de un bien arrendado dentro de las cuales se encuentra la mora en el pago y la no cancelación de los cánones dentro del término estipulado en el contrato.

6. En el caso sub-lite, se le ha imputado a la parte demandada la falta de pago oportuno de los cánones señalados en la demanda, sin que ésta haya concurrido a defensa alguna, no obstante habérsele notificado en legal forma.

7. Dispone el Artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demando no se opone y el demandante prueba el contrato, se dictará sentencia de restitución, disposición que se aplicará en este caso, por darse los presupuestos de ley.

8. Aparte de ello, señala el Artículo 22 de la Ley 1116 de 2006:

"ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.
El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización." (Resalto nuestro)

9. SE demostró que la sociedad demandada entró en reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de apertura del 28 de mayo de 2019:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2019-01-218055

Tipo: Salida Fecha: 28/05/2019 06:47:48 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 900049817 - INYECCION DE PLASTI Exp. 89386
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-004446

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Inyección de plásticos y soplado SAS AV Plásticos SAS

Proceso
Reorganización

Asunto
Admisión al proceso de reorganización

Expediente
89386

10. Así las cosas, la decisión será favorable a las pretensiones de la demanda y se dispondrá, sin más dilaciones ordenar a la parte demandada la restitución del bien materia de este litigio, para lo cual se comisionará a los Jueces civiles de Descongestión o al Inspector de Policía del sector, en su momento procesal oportuno.

COSTAS

11. De conformidad con el Artículo 365 Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de $ 1’800.000=

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MARTHA INÉS MOLINA VELÁSQUEZ, y la sociedad Inyección de Plásticos y Soplado SAS – AV Plásticos SAS, sobre el inmueble identificado como “BODEGA CRA 96 I No. 15 B 28 , BARRIO FONTIBÓN, BOGOTÁ D.C.”, cuyos linderos aparecen allí consignados, y reproducidos en la demanda, y en consecuencia, **DECRETAR LA**

RESTITUCIÓN a favor de la demandante, y en contra de sociedad mencionada, de dicho bien cuyas características se consignaron en la demanda, una vez en firme esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA a favor de la actora. TÁSENSE fijando como agencias en derecho, la suma de $1'800.000=

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Civil 14
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
862f26a9cab02d927fcf7f168538ab15d0a75be64f49f95fe986651fbde0b632
Documento generado en 04/08/2021 09:52:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica